

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 110.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Donato Martínez, vecino de Espinosa de los Monteros, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas. Burgos 20 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre.

Resulta:

Que con fecha 29 de Noviembre del año último, á nombre de Alejandro Brabo se presentó ante el referido Juzgado un escrito de denuncia contra el predicho Teniente Alcalde, á quien se acusaba de haber exigido á Brabo 500 rs. en metálico para pago de una multa que le había sido impuesta, presentando como comprobante de ella un recibo suscrito por el mismo Teniente de Alcalde, en el que se declaraba que Brabo había satis-

fecho los referidos 500 rs. en equivalencia del papel correspondiente:

Que habiérta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó de una manera indubitable que la multa la exigió el Alcalde en virtud de una comunicacion del Gobernador de la provincia por efecto de haberse resistido Brabo diferentes veces á obedecer ciertas órdenes del mismo Gobernador: y como Brabo se resistiese tambien á pagar dicha multa el Teniente Alcalde, previo requerimiento en forma le intimó que designase bienes sobre que hacer embargo para su bastarlos, y con su importe cubrir la cantidad en que consistia la multa, ofreciéndose entonces Brabo á abonar los 500 rs. que entregó al Teniente de Alcalde, quien á su vez los tramitió al Depositario D. Calisto Muñoz á fin de que en seguida se emplease en el papel correspondiente:

Que acto continuo y por invitacion del Depositario Muñoz se presentó ante el Alcalde el estanquero Julian Ortega, y dijo que no tenia papel de multas para cubrir la cantidad arriba dicha por no haber llegado el repartidor de los efectos estancados del partido de Alcuza que lo suministraba semanalmente; pero añadió que quedaba en proporcionar á la mayor brevedad de la cabeza del distrito:

Que al día siguiente 25 el Alcalde recibió una nueva órden del Gobernador en que le participaba que por equidad dejaba reducida la multa á 100 rs. la cual se notificó inmediatamente al Depositario Muñoz y al estanquero, no habiendo notificado á Brabo porque no se le encontró; más se hizo al día siguiente á presencia de los indicados Depositario y estanquero, haciendo entonces entrega el Depositario de la mitad superior de varios medios pliegos de papel de multas por la cantidad de los 100 rs. á que había quedado reducida la impuesta á Brabo, quien se resistió á recibir la diferencia y la mitad inferior de los pliegos de papel, así como á entregar el recibo provisional que se le había dado:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo lo relacionado y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. José Lopez por reputarle autor de exacciones ilegales, con arreglo á lo prescrito en el art. 89 del Real decreto de 21 de Setiembre de 1861 y artículos 526 y 527 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de

acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Teniente Alcalde había procedido en exacto cumplimiento de las órdenes que tenía, y por no haber papel de multas en la expendeduria del pueblo.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el cual se dispuso que las multas que en adelante se impusieran no podrían exigirse sino en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Visto el art. 89 del Real decreto de 21 de Setiembre de 1861, que previene que el que recibiere multas en metálico incurrirá, segun los casos en las penas señaladas en los artículos 526 y 527 del Código penal:

Vistos los artículos 526 y 527, que determinan que comete delito el empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que por aparecer plenamente probado que en la expendeduria de papel sellado del pueblo de Cendejos de la Torre no había del especial de multas el día en que se hizo efectiva la de 500 que el Gobernador había impuesto á Alejandro Brabo, no cabe calificar de abusivo el acto del Alcalde de recibir en metálico la que tenía el deber de exigir á Brabo:

Considerando que coasta además de una manera tambien fehaciente que dos días despues, y tan pronto como en la expendeduria del pueblo se hubo recibido papel de multas, se invirtió en la referida clase de papel los 100 rs. á que el mismo Gobernador había dejado reducida la que Brabo había de satisfacer;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1863.—Vamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 117)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la conve-

niencia de continuar ó variar el sistema de cortas que se ha seguido hasta el día en los montes públicos que necesita explotar la Marina de Guerra:

Vistos los artículos 12 y 65 de las ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1855:

Considerando que abolido por dichas ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que ántes había ejercido la Marina, quedó esta privada de toda facultad exclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparado á los particulares que solicitasen alguna corta en ellos, así en cuanto á las formas en que esta se había de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijacion del precio de las maderas que hubieran de aprovecharse:

Considerando que prohibida terminantemente por las mismas ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública, no es posible, sin una manifiesta infraccion de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisicion de las maderas que la Marina necesita de los montes expresados:

Considerando que las exigencias del servicio de construccion ó reparacion de buques, única razon que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa tolerancia, porque si las exigencias son ordinarias y usuales, de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la Marina tendrá tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formalidades legales; y si fuesen extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rige en los casos de enajenacion forzosa, así para los bienes de los pueblos, como respecto á los de los particulares:

Considerando por último, que lo expuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se hayan de utilizar sean de montes del Estado, porque entonces no hay venta ó traslacion de dominio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que el mi-

mo pertenece, para lo cual basta, según las ordenanzas, el concierto de la Marina con la Dirección de Montes, hoy con el Ministerio de Fomento y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservación y desarrollo de esta riqueza:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oído previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictamen de las Secciones, se fundan en principios de justicia y de buena administración, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicitare la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública celebrada con entera sujeción á las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declare de necesidad y utilidad pública la adquisición de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposición anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenación forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitación pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedic, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervención de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes:

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Perez del Castillo, Oficial cesante de la suprimida Comisión de Estadística, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del

que resulta que en 9 de Febrero de 1859 D. José Perez del Castillo presentó instancia documentada á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificación, manifestando haber servido en su último destino de Oficial de la expresada Comisión de Estadística cuatro meses y seis días:

Que en su consecuencia procedió la Junta á clasificarle, incluyendo en su hoja de servicios los que prestó en el ejército, y después que obtuvo su licencia en las dependencias de Hacienda pública; pero ocurrida la duda de que por un documento aparecía que este interesado había tomado posesión de dicho destino en 5 de Junio de 1844, y cesado en 20 de Junio de 1845 por supresión de la citada Comisión, mientras que por otro resultaba cesante del mismo en 9 de Octubre de 1844, hasta cuya fecha solamente se le acreditaron en nómina sus haberes, la expresada Junta acordó en 15 de Marzo de 1860, rebajando este servicio, reconocer á Perez del Castillo un total de 25 años, 11 meses y dos días con el haber anual de 5.000 rs., mitad de los 10.000 que había disfrutado de sueldo en otro destino, debiéndosele abonar desde que pidió la clasificación:

Que habiendo recurrido Perez del Castillo sin nuevos datos á la misma Junta en 1.º de Marzo de 1861 pidiendo su clasificación por el destino de Oficial de la expresada Comisión de Estadística, la Junta por su acuerdo del 22 declaró que no había méritos para variar el anterior:

Que enterado el interesado, reclamó contra estos acuerdos al Ministerio de Hacienda en 20 de Abril siguiente, exponiendo, como aclaración á la duda ocurrida, que la diferencia que se notaba por los mencionados documentos en las fechas del cese en su plaza de Oficial de dicha Comisión consistía en que había disfrutado de una licencia sin sueldo, y en su consecuencia no podía figurar en las nóminas; y pidió que se le declarase cesante por supresión de dicho destino, sirviéndole de todos modos como regulador el sueldo de 12.000 rs. asignado al mismo:

Que pasada esta instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, no encontró motivo para variar sus anteriores acuerdos, siendo de la misma opinión la Asesoría general y el negociado del Ministerio: y en su consecuencia recayó la Real orden de 15 de Setiembre de 1861 por la cual, de conformidad con lo informado por la indicada Asesoría, se desestimó la solicitud de D. José Perez del Castillo, y confirmó lo acordado por la Junta interin no se justificase suficientemente el mencionado servicio hasta la supresión de la Comisión de Estadística:

Visto el recurso de alzada que interpuso Castillo para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual presentó demanda de agravios con la pretensión de que se rectificase su clasificación sirviéndole de base el regulador de 12.000 rs., y se le abonen las diferencias que en tal concepto había dejado de percibir, y ade-

más los 5.000 rs. que recibió de menos en el abono de sueldo de cinco años de atrasos anteriores á su clasificación:

Visto el oficio que D. José Perez del Castillo ha presentado con la demanda de agravios, el cual le fué comunicado por la mencionada Comisión de Estadística en 11 de Octubre de 1844, transcribiendo una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en el día anterior por la que se le concedía licencia por ocho meses para dedicarse al arreglo de intereses de familia, pero sin abono alguno de sueldo:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pretendiendo en lo principal que se confirme la Real orden reclamada, omitiéndose en su parte dispositiva el extremo relativo á la justificación ulterior del servicio prestado por Castillo hasta la supresión de la referida Comisión de Estadística:

Visto el otro del mismo escrito, en que pidió que el documento presentado por el recurrente con la demanda de agravios fuera cotejado con su original, á lo que se accedió por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Vista la comunicación que de Real orden se pasó por el Ministerio de Hacienda en 2 de Octubre último, de la que aparece que en el Archivo de aquel departamento no se encontraba la precitada Real orden que concedió á Castillo los ocho meses de licencia, constando solamente, además de la de 1.º de Mayo de 1844 nombrándole oficial de la expresada Comisión de Estadística, una Real orden de 25 de Julio siguiente en que se le concedieron dos meses de licencia por enfermo, y otra de 22 de Noviembre del propio año prorogándole la misma por un mes, á contar desde aquella fecha:

Visto el escrito que con conocimiento de este resultado presentó mi Fiscal reproduciendo su petición anterior:

Considerando que D. José Perez del Castillo no ha acreditado que al tiempo de la supresión de la Comisión de Estadística sirviese empleo en este ramo; resultando, por el contrario, de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas que con mucha anterioridad no venía incluido en las nóminas, ni cobró sueldo en tal concepto:

Considerando que la explicación que ha querido dar á este hecho, suponiendo que el no cobrar sueldo procedía de habersele concedido licencia sin él, de la cual estaba disfrutando al tiempo de la supresión, y cuya circunstancia pretendió justificar con el documento presentado en esta instancia, no es admisible porque, léjos de haberse comprobado la certeza de dicha licencia sin sueldo, aparece desmentida por la comunicación del Archivero de Hacienda, venida á petición fiscal, y que está en abierta contradicción con lo que supone el interesado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Joaquín José

Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Marqués de M. r. flores »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—Juan Domínguez.

(Gaceta núm. 120.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Diego de Argumosa, vecino de Madrid, representado por el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, apelante; y de la otra D. Baltasar Mata del mismo domicilio, que coadyuvó á la Administración en la primera instancia, apelado en rebeldía, sobre revocación del auto definitivo del Consejo provincial, por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda entablada ante el mismo por Argumosa para que se declare ilegal y reduzca la altura dada á una casa construida por Mata en esta corte, ó cuando no se condene á este á la indemnización de perjuicios, habiéndose adherido mi Fiscal, en nombre de la Administración, á la apelación interpuesta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el expresado D. Baltasar Mata acudió al Ayuntamiento de Madrid en 6 de Octubre de 1854 en solicitud de que se fijase la alineación á unas casas de su propiedad que tenía en derribo para edificar de nuevo, sitas en esta capital y su calle de Atocha con vuelta á la de San Juan, y señaladas por esta con los números 2, 4 y 6, por aquella con los 105, 105 y 107, y por la plazuela de Anton Martín con el número 101; y acordado así, se verificó dicha operación por el Arquitecto municipal D. Juan José Sanchez Pescador; informando, después de fijar las reglas que debían observarse para la construcción de la nueva casa, que atendidas las circunstancias

especiales del caso podía considerarse para altura de toda ella la de 72 pies:

Que enterado Mata, presentó al Ayuntamiento el plano de la obra, y pidió su aprobación y licencia para ejecutarla, habiéndosela concedido la Corporación municipal en acuerdo de 30 de Diciembre del mismo año, en conformidad con la alineación y reglas consignadas por el expresado Arquitecto:

Que hallándose en construcción la referida casa, se recurrió al Alcalde del distrito por D. Diego de Argumosa, como dueño de la casa núm. 21 de la calle del Amor de Dios con vuelta á la de San Juan, pidiendo reducción de la altura que se estaba dando á la de Mata; y después de oído el informe del expresado Arquitecto, dicho Alcalde desestimó la solicitud de Argumosa en 10 de Diciembre de 1855:

Que este interesado repitió su instancia ante la misma Autoridad; y habiendo reproducido el Arquitecto su anterior dictamen, se pasó el expediente al Ayuntamiento, por quien se pidió informe á la Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando, la cual manifestó en 9 de Abril de 1856 que si se hallaba vigente la Real orden de 21 de Junio de 1854, como parecía inferirse de los antecedentes del asunto, la reclamación de Argumosa era justa y atendible, correspondiendo dar á la casa de Mata por la calle de Atocha la altura máxima de 20 metros, continuar con la misma por la plazuela de Anton Martin, y volver con la misma por la calle de San Juan tan solo hasta la distancia de 5 metros; debiendo el resto de esta última fachada sujetarse á la altura de 15 metros, señalada para las calles de tercer orden:

Que no obstante dicho parecer, acordó la Municipalidad en 6 de Mayo siguiente desestimar la solicitud de Argumosa, y mantener á Mata en la posesión en que se hallaba en virtud de la licencia concedida para la construcción de la indicada casa:

Que en su consecuencia, en 26 del propio mes, acudió el interesado en queja de dicho acuerdo á la Diputación provincial, por la que se dispuso que el Ayuntamiento la pasara con informe los antecedentes; y al verificarlo así en 26 de Agosto, el Cuerpo municipal, apoyando lo acordado, pidió á la Diputación que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que hallándose en tal estado el expediente, dispuso el Gobernador que pasase á informe del Consejo provincial; y de conformidad con su dictamen, acordó en 17 de Mayo de 1857 que D. Baltasar Mata debía banquear su citada casa por la calle de San Juan lo que correspondiese como calle de tercer orden, reduciendo la altura á la justa medida; pero más adelante habiendo acordado dicha Autoridad que se hiciese constar la medida de las fachadas de dicha casa por ambas calles, con vista de estos nuevos datos dictó providencia en 31 de Enero de 1859 confirmando el acuerdo municipal de 6 de Mayo de 1856, y reservando á D. Diego de Argumosa su derecho

para reclamar contra y ante quien fuera procedente:

Que contra esta providencia se alzó Argumosa pidiendo que se diera á su expediente el curso que correspondiera; y habiéndose remitido al Ministerio de la Gobernación, recayó Real orden en 5 de Diciembre del mismo año, por la cual de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, se declaró que las reclamaciones de Argumosa no podían tener acogida en la vía administrativa: que tampoco podían producir resultado en la forma adoptada si se consideraban encaminadas á una declaración de responsabilidad; y que el recurrente podía insistir en unas y otras con el derecho que le asistiera por medios distintos de los hasta entonces adoptados:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud se interpuso por la parte de D. Diego Argumosa ante el Consejo provincial de Madrid con la pretensión de que se declarase ilegal y abusiva la altura dada á la casa de D. Baltasar Mata, calle de San Juan, números 2, 4 y 6, y se obligase al referido Mata á que redujese y rebajase la elevación dada á la misma, ó en otro caso se le condenase á indemnizar á Argumosa de los perjuicios que según tasación pericial hubiese recibido la casa de su propiedad:

Vistos los escritos de contestación de D. Baltasar Mata y defensor de la Administración nombrado por el Gobernador, en que pretendieron la absolución de la demanda, y que se declarasen firmes las disposiciones gubernativas que no permitían el banqueo de la casa de Mata.

Vistos los escritos de réplica y duplica en que, así la parte demandante como el defensor de la Administración, reprodujeron sus respectivas pretensiones y el auto del Consejo, por el que declaró decaído de este derecho á D. Baltasar Mata por no haberle ejercitado en tiempo:

Visto el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos en conformidad del cual se expidió la expresada Real orden de 5 de Diciembre de 1859, cuya copia se reclamó por el Consejo provincial para mejor proveer en este pleito:

Visto el auto definitivo dictado por el mismo Consejo en 28 de Diciembre de 1860, declarándose incompetente para el conocimiento y decisión de la demanda entablada por D. Diego de Argumosa.

Visto el recurso de apelación que por esta parte se interpuso en 3 de Enero siguiente, que le fué admitido por auto del 4 con citación y emplazamiento de todos los interesados:

Visto el escrito de mejora de apelación que el Licenciado D. Isidoro Castro y Castro presentó en nombre del Don Diego de Argumosa ante el Consejo de Estado en 27 de Febrero siguiente, con la pretensión de que se revocase el definitivo apelado y se le admita la demanda, reproduciendo en lo demás la petición hecha ante el inferior:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que, adhiriéndose á la apelación inter-

puesta por Argumosa en la parte relativa á la competencia del Consejo provincial, pide que se revoque el auto de inhibición apelado, y se le ordene que falle en el fondo la cuestión suscitada:

Visto el presentado por la parte apelante en 11 de Abril último acusando la rebeldía á D. Baltasar Mata, coadyuvante de la Administración en primera instancia, por no haber comparecido en la presente, y el auto de 1. Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Considerando que ejecutada una obra, como la que es objeto de este pleito, con sujeción á las condiciones de la licencia para ella, otorgada por la Administración activa, no puede combatirse ante la contenciosa, quedando solo al tercero ó terceros que puedan resultar perjudicados por ella la reclamación de estos perjuicios contra el dueño ante los Tribunales competentes de justicia como cosa de interés puramente privado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en confirmar el fallo inhibitorio apelado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se ratifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—Juan Domínguez.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Olazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: se halla vacante una de las plazas de Corredor de Comercio de esta capital por fallecimiento de Don Francisco de Paula Isla que la desempeñaba.

En su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado anunciarlo así, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de Valladolid, Palencia, Santander y Bilbao, acudan los aspirantes á este Gobierno de provincia con sus solicitudes documentadas, en que acrediten su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los artículos 75 y 76 del Código de Comercio, en la inteligencia de que no serán admitidas las solicitudes que se presenten fuera del término fijado.

Burgos 20 de Mayo de 1865.—Francisco de Olazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe, en esta provincia, dotada á razón de 4.100 reales anuales hasta fin de Junio próximo y desde esta fecha en adelante con 1.400 pagados todos de los fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 20 de Mayo de 1865.—Francisco de Olazu.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de Junio próximo venidero á las 12 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante los seis primeros meses de este año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de cien reales.

Palencia 15 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 15 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad escrita en letra

por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma.

CARRETERAS.		Número de orden de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales yn.
De Castrogonzalo á Palencia.	Único.		Entre Palencia y Villarramiel.	Conservación.	48.522,41
De Valladolid á Santander.	Id.		Entre el poste 228 y el límite de la provincia con Santander.	Id.	61.657,25
San Isidro de Duonias á Burgos.	Id.		En el empalme de la carretera de Valladolid á Santander en San Isidro de Duonias y el poste kilométrico núm. 250.	Id.	15.569,75
					425.519,41

Alcaldía constitucional de Pedrosa Rio de Urbel.

Habiéndose me entregado el repartimiento de la contribucion territorial para el primer año económico por el Presidente de la Junta pericial, se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes en este pueblo, que dicho repartimiento se halla de manifesto en el local del Ayuntamiento del mismo, en cumplimiento de la ley y para los efectos oportunos.

Pedrosa Rio de Urbel Mayo 18 de 1865. —El Alcalde, Tomás Carrillo.

Ayuntamiento constitucional de Acedillo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el primer año económico, se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día 17 al 25 del actual. Los contribuyentes comprendidos en él, podrán reclamar de agravio; pasado dicho plazo, se dará el curso necesario sin oír reclamaciones. Lo hago saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Acedillo 16 de Mayo de 1865. —El Alcalde presidente, Tomás Peña.

Ayuntamiento constitucional de Torducles.

Desde el 18. al 26 del actual, estará ex-

puesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento el reparto de contribucion territorial de este distrito, correspondiente al primer año económico, para que los contribuyentes puedan reclamar si se creyeren agraviados.

Tordueles 17 de Mayo de 1865. —El Alcalde, Pio Barbadillo.

Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Duero.

Concluido ya el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito, se expondrá al público en el sitio de costumbre el día 20 del actual hasta el 30 del mismo, para que todo interesado en él pueda enterarse y obrar segun le pareciere y lo permita la ley, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Peñaranda de Duero 17 de Mayo de 1865. —El Alcalde Presidente, Tomás Langas.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Peones.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifesto en la Secretaria de su Ayuntamiento desde el 17 al 25 del actual. Lo que se anuncia al público, para que los contribuyentes que se hallan comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravio. Castil de Peones Mayo 16 de 1865. —El Alcalde, Juan Manuel Hernaez.

Ayuntamiento constitucional de Royuela.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal practicado para el año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde este día de la fecha hasta el 25 del actual, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan enterarse de él y reclamar si se creyeren agraviados por error en la distribución del cupo y sus recargos. Royuela y Mayo 17 de 1865. —Rafael Garcia. —P. A. D. A., Francisco Barbañillo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ontanas.

La Junta pericial de dicho distrito ha dado por terminado el repartimiento de contribucion territorial del mismo y ha acordado fijarle al público en los sitios de costumbre por espacio de seis días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que se crean perjudicados, presenten las oportunas reclamaciones en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho distrito en el plazo indicado, previniendo no serán atendidas mas que las que se refieran á errores en el tanto por ciento, puesto que apesar de haber estado al público el amillaramiento de riqueza, no se ha presentado reclamación alguna. Lo que se hace saber para noticia de los contribuyentes y del público. Hontanas 18 de Mayo de 1865. —El Alcalde, Francisco Arnaiz.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelos junto á Pampliega.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el primer año económico, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta poblacion desde el día 21 al 30 del corriente. Los contribuyentes inscritos en

él, podrán reclamar de agravio, pasado dicho plazo se dará el curso necesario. Lo hago saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados. Palazuelos junto á Pampliega y Mayo 19 de 1865 —El Alcalde Presidente, Eleodoro Ibañez.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

ESTADO del movimiento habido en el personal de esta casa durante el mes de la fecha.

	PERSONAL.			TOTAL.
	Hospiciados	De pago fuera del establecimiento.	Pensionistas en el mismo.	
ENTRADAS.				
Existencia en 31 de Marzo último.....	511	802	3	1116
Ingresos habidos en el mes de Abril.....	15	25	»	36
Total.....	524	827	3	1152

SALIDAS.				
Devueltos al establecimiento por los padres nutridos y que han sido alta en hospiciados.....	»	7	»	7
A servicios.....	2	5	»	7
Fallecidos.....	4	14	»	18
Total.....	6	26	»	32

RESUMEN.				
Total del personal en fin de Abril.....	524	827	5	1152
Idem id. dado de baja.....	6	26	»	32
Personal existente para 1.º de Mayo..	518	799	5	1120

MOVIMIENTO DE FONDOS EN EL MES DE ABRIL.

	<i>Rs. von. cénts.</i>
Existencia en fin de Marzo.....	144.117,67
Ingresos eventuales.....	645
Recibido de la Depositaria de fondos provinciales.....	69.000
Total.....	213.762,67

DATA.

Gastos de personal.....	29.638,50
Id. de material.....	27.758,72
Total.....	57.417,02

RESUMEN.

	<i>Rs. von. cénts.</i>
Importa el cargo.....	213.762,67
Id. la data.....	57.417,02
Existencia para 1.º de Mayo	156.345,65

Burgos 15 de Mayo de 1865. —El Administrador, Juan E. de Urrengoechea. —El Secretario-Contador, Julian de Barroeta —V.º B.º —El Director, Mariano del Carmen Dominguez.

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo mani-

festarán así á *D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia*, incluyendole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular.